

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N°07-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPySC-SDNCyRG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 006-2016-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 24 de junio del 2016

VISTO: El recurso de apelación con registro de ingreso N° 00000169, interpuesto el 03 de mayo del 2016, por el **GRUPO PESQUERO S.A.C.** contra el Auto Directoral N° 34-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 12 de abril del 2016, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (**en adelante la DPSC**), en el procedimiento de Inicio de Negociación Colectiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento N° 146° del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, en primera instancia la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la autoridad competente para resolver el Inicio de Negociación Colectiva y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos.

SEGUNDO.- Que, mediante Auto Directoral N° 18-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 15 de marzo del 2016 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió abrir el expediente de Negociación Colectiva correspondiente al pliego de reclamos del periodo 2015-2016, entre el Sindicato Único de Motoristas y Oficiales de Maquinas de Pesca de siglas SUMOPP y su empleador **GRUPO PESQUERO S.A.C.**

TERCERO.- Que, a través del escrito con ingreso N° 00000134 recibido con fecha 06 de abril del 2016 el **GRUPO PESQUERO S.A.C.** formuló oposición al inicio de la negociación colectiva y dedujo la nulidad del Auto Directoral N° 18-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 15 de marzo del 2016. Ante ello, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emitió el Auto Directoral N° 34-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 12 de abril del 2016 a través del cual declaró infundada la oposición interpuesta, y toda vez que el Auto Directoral que apertura el Expediente de Negociación Colectiva no pone fin a la instancia declaró improcedente el recurso de nulidad invocado.

CUARTO.- Que, el **GRUPO PESQUERO S.A.C.** mediante el escrito con registro N° 00000169 presentado con fecha 03 de mayo del 2016 interpuso recurso de apelación contra Auto Directoral N° 34-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 12 de abril del 2016 para lo cual argumentó lo siguiente: 1) Que el inicio del procedimiento de negociación colectiva no ha sido debidamente emplazado ya que la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha cumplido con emplazarnos con el pliego y los requisitos establecidos en el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR; 2) Que, existe un error de hecho al considerar que la organización sindical pretende negociar a nivel de empresa cuando es la misma organización quien ha consignado en el Proyecto de Convención Colectiva que el alcance de la negociación es a nivel local o regional; 3) Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao no es la autoridad competente para pronunciarse acerca del inicio de la negociación colectiva, ya que al tratarse de una organización sindical cuyo alcance es supra regional o nacional correspondería a la Dirección General de



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ser la autoridad competente; 4) Que, no corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo el determinar el nivel de negociación colectiva. En ese sentido, mediante Decreto N° 118-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 04 de mayo del 2016 se concedió el recurso de apelación mencionado, el mismo que luego de haber sido debidamente notificado y luego de que los cargos de las cédulas de notificación fueron adjuntados al expediente, fue elevado a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, siendo recibido el 13 de mayo del 2016.

QUINTO.- Que, con relación a lo afirmado por el recurrente en el argumento 1) resulta conveniente señalar que conforme al proveído de fecha 01 de abril del 2016 se remitió al **GRUPO PESQUERO S.A.C.** el Proyecto de Pliego de Convenio Colectivo, el cual fue debidamente emplazado mediante Cédula de Notificación N° 00001454, razón por lo cual es de entero conocimiento de la empresa, asimismo cabe precisar que ambos documentos originales obran en el expediente materia de análisis por lo que carecería de sustento lo indicado por el apelante, mas aún cuando la recurrente utiliza parte del contenido del precitado Proyecto de Pliego como argumento para su apelación.

Sobre los puntos 2) y 3) es importante mencionar que conforme a lo afirmado por el sindicato y a lo resaltado por la empresa, el alcance de la negociación colectiva es a Nivel Local o Regional, en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del *Decreto Supremo N° 11-92-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo*, en concordancia con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 2° del *Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo*, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos ser la autoridad competente para resolver en primera instancia el Inicio de Negociación Colectiva y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo será quien resuelva en segunda instancia los recursos administrativos de apelación interpuestos contra las resoluciones de primera instancia. Asimismo, de acuerdo con el criterio establecido en el precedente administrativo vinculante desarrollado en la Resolución Directoral General N° 07-2012/MTPE/2/14, una organización sindical constituida a nivel de rama de actividad, tiene capacidad para negociar a nivel de empresa, es decir, la posibilidad de que un sindicato de rama negocie a nivel de empresa no se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico y concluir lo contrario, sería desconocer el deber del Estado de fomentar la negociación colectiva establecida en nuestra Constitución. A mayor abundamiento, en el mencionado precedente administrativo vinculante se ha considerado que un sindicato de rama de actividad puede negociar a nivel de empresa, siempre y cuando cuente con representatividad suficiente dentro de la empresa, esto es, con cierto número de afiliados en la empresa, sin necesidad de que éstos conformen una mayoría, pues esto sólo será exigible a fin de que la eventual convención colectiva sea aplicable a todos los trabajadores; pudiendo esta convención tener efectos limitados, en caso el sindicato de rama afilie a una minoría de trabajadores de la empresa. Por consiguiente, los argumentos invocados por el **GRUPO PESQUERO S.A.C.** deben ser desestimados.

Por otro lado, respecto al argumento 4) cabe precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 51° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la negociación colectiva se inicia con la presentación del pliego, el mismo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 54° de la normativa precitada, es de obligatoria recepción por parte del empleador, salvo causa legal o convencional objetivamente demostrable. Sobre el particular, es necesario señalar que en atención al deber de fomento de la negociación colectiva reconocido en el numeral 2 del artículo 28° de nuestra Constitución, las normas sobre la materia no imponen el deber de llegar a un acuerdo entre las partes sino que disponen la obligatoriedad de que con la recepción del pliego se inicie a negociar de



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

buena fe. No obstante, ante esta obligatoriedad puede existir causa legal o convencional objetivamente demostrable que conlleve a no admitir el pliego, lo que al caso en concreto no ha sido demostrado por el **GRUPO PESQUERO S.A.C.**, por lo que corresponde desvirtuar el presente argumento.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; en el Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 11-92-TR, y la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el **GRUPO PESQUERO S.A.C.** y, en consecuencia **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 34-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 12 de abril del 2016, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos que declara infundada la oposición presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente Resolución Directoral Regional al **GRUPO PESQUERO S.A.C.** de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Autoridad Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abeg. PATRICIA MARTINEZ VALDIVIESO
DIRECTORA

